

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente  
Radicado: 2019-065



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca dieciocho (18) de febrero de 2022

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por Prejudicialidad, realizada por la parte demandada, conforme a los parámetros del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, manteniéndose las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal.

Mediante memorial la parte demandante, solicita la reanudación del proceso de acuerdo al artículo 163 del Código general del proceso, allegando junto a la solicitud, orden de archivo por atipicidad dentro de la actuación penal CUI 110016000050201834368, emitida por parte de la Fiscalía Seccional 336.

Sin embargo, posteriormente, es la misma Fiscalía Seccional 336, quien allega dicho documento de archivo por requerimiento de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso al indicar

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen;** con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Por lo anterior, conforme al documento remitido por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, donde refiere al archivo de la Investigación por atipicidad de la acción, se observa que la argumentación realizada para la suspensión del proceso pierde su sustentación fáctica y jurídica.

Por lo anterior en atención a lo solicitado por la parte actora, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca

**RESUELVE :**

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, enviándose copia de la comunicación de archivo emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA**  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOO DE ALBAN CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 21 de febrero del 2022  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 14 de esta misma fecha.

*Decy Liliana Rico P.*  
DECY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria



Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 09/12 Hora  
to a o 2021 :

**1. Código único de la investigación:**

110016000050201834368

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	8	3	4	3	6	8
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año		Consecutivo							

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. FRAUDE PROCESAL ART.	453

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

ATIPICIDAD

**4. \* Datos de la victima:**

<b>DATOS DEL DENUNCIANTE</b>									
Tipo documento:	de	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	C.C. 1.010.244.509		
Expedido en	Departamento:					Municipio:			
Nombres:	María Alejandra				Apellidos	Murillo Umaña.			
<b>Lugar de residencia</b>									
Dirección:	alejmurillo@hotmail.com				Barrio:				
Departamento:	CUNDINAMRCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:				Correo electrónico:	alejmurillo@hotmail.com				

**5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)**

**SITUACIÓN FÁCTICA**



Señala el denunciante que:

"Soy hija única y heredera universal del patrimonio total de CARLOS ADOLFO MURILLO MARTINEZ, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaria 64 de Bogotá, con Indicativo Serial: 33220049.

2. Mi padre, después de múltiples tramites, recibió de sus padres como propiedad de cuerpo cierto, con consolidación plena de dominio, mediante Escritura Publica No. 567 de 22 de Julio de 2003 de la Notaria del municipio de Madrid, Cundinamarca, el lote No 3 de la finca denominada desde el principio de su existencia: JALISCO, ubicada en el municipio de ALBAN departamento de Cundinamarca, cuyo folio de Matricula Inmobiliaria vigente es el No. 156-99410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (ANEXO 2)

3. La finca Jalisco fue propiedad de la familia Murillo Martínez, desde el año de 1997, en que fue adquirida por la señora MARIA EMPERATRIZ MARTINEZ DE MURILLO, madre de mi padre, es decir mi abuela paterna, por Escritura Publica No. 1533 de 23 de septiembre de 1997 de la Notaria 12 de Bogotá. Desde esta compra Desde esta fecha y hasta el día de su muerte, Septiembre 05 del año 2018, el Domicilio Principal y Residencia específica de mi padre, fue la finca Jalisco, ejerciendo no solo su dominio pleno, si no también la posesión permanente del inmueble, mediante actos continuos e ininterrumpidos de señor y Dueño.

4. Desde niña y especialmente desde que tuve uso de razón, mi padre siempre me decía que no me preocupara, que todo lo que él tenía era para mí, y que no iba a permitir que alguien me humillara, que cuidara bien lo que él me iba a dejar porque a él le había costado mucho sacrificio y trabajo conseguirlo, que no me dejara enredar ni engañar por nadie y que nunca fuera a salir de esas propiedades, o sea que nunca las fuera a vender, queriendo últimamente y algunos meses antes de morir, que me apersonara ya de cuerpo presente de sus propiedades y negocios, para que tuviera claro que era lo que él tenía y las rentas que producía, así fue como me contó la historia de la finca.

5. La finca está localizada al lado del peaje Jalisco, en la vía Panamericana y tiene un pequeño hotel sobre la vía, un parador sobre la vía, y 4 casas, 2 de ellas ubicadas también en la vía, una detrás del parador y una interna de la finca, siendo el resto potreros que se extienden hacia dentro.

6. Siempre y periódicamente compartía con mi señor padre, desde mi más tierna infancia he vivido solo con mi señora madre, MARÍA TERESA UMAÑA LÓPEZ. Sin embargo siempre tuve contacto con mi padre, desde septiembre del año pasado hasta mayo del 2018, un periodo de aproximadamente ocho meses, compartíamos casi todos los fines de semana en casa de mi tío materno, el señor LUIS UMAÑA LÓPEZ, ubicada en la Carrera 97 No. 20 C -14, a pocas cuadras de la vivienda de mi progenitor en el barrio Fontibón, pues mi padre y mi tío materno eran amigos, socios de negocios y confidentes, y yo viví en la vivienda de dicho tío durante ese periodo. Fue en ese momento que mi señor padre me comunicó reiteradamente sobre su deseo de que yo me apersonara de sus negocios con el propósito de estar preparada cuando él ya no estuviese presente, y siempre que tuvo la oportunidad declaró públicamente que no era su intención vender ningún bien de su propiedad, sino que yo le heredara, así como me cuidara de algunos de sus hermanos pues eran personas de poco fiar.

7. Que desde junio del presente año me encuentro cursando la carrera de Comunicación Social en la Universidad Externado de Colombia, y que desde aproximadamente esa fecha las ocasiones en que podía departir con mi señor padre se redujeron considerablemente pues volví a vivir con mi señora madre en el centro de Bogotá, para poder concentrarme mejor en mis estudios, y que es desde esas fechas en las que empecé a notar cierto deterioro de la salud de mi señor padre, pero al inquirirle sobre su estado de salud éste siempre me respondió que sufría de una leve gastritis y que no me preocupara, por lo que nunca me imaginé, hasta muy tarde, que éste padeciera de un cáncer terminal.

8. Que a partir del 7 de agosto del año en curso, mi señor padre llegó a su domicilio ubicado en la dirección Calle 21 No. 96D &#8212; 35 del barrio Fontibón en la ciudad de Bogotá, casa en la cual habitan también cinco arrendatarios de nacionalidad venezolana quienes manifestaron que, desde el mismo 7 de agosto y durante los tres días siguientes, vomitaba de manera constante y notoria, observando éstos que estaba también "muy flaco, demacrado y de mal color", y según hizo notar uno de los arrendatarios de nombre JOSÉ LUIS CHAN y quien habitaba en la casa desde aproximadamente hacía diez meses, éste se acercó a mi difunto padre a "preguntarle qué le dolía" y a lo que éste respondió sosteniéndose en que padecía de "solo una gastritis".

Página 2 de 17



9. Que el 10 de agosto, el hermano de mi difunto padre, el señor HUGO MURILLO MARTÍNEZ, llegó a la casa para acompañarle a una consulta con un médico particular, y que ese mismo día mi padre regresó a su domicilio. Al otro día, es decir, el 11 de agosto, regresó el mencionado señor HUGO MURILLO para llevarse a mi padre para que se quedara con él y su familia porque el estado de salud de mi padre seguía deteriorándose, tal como me comunicaron algunos de los arrendatarios venezolanos tiempo después. Desde ese momento y hasta la fecha de defunción de mi señor padre, el señor HUGO MURILLO detentó de facto la total disposición sobre los asuntos de mi papá e impidió de manera abusiva que yo interviniera en cualquier decisión relevante.

10. Que entre el 11 y el 13 de agosto, mi señor padre permaneció bajo cuidado del ante mencionado HUGO MURILLO, pero que al agravarse a tal punto la salud de mi padre, el primero decidió internarlo el mismo 13 de agosto en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ubicado en la calle 1 No. 9 &#8212; 85, institución donde mi progenitor permaneció hasta el 18 de agosto, sin que en ningún momento se me informara del estado real y gravedad de la enfermedad o del internamiento de mi señor padre.

11. Que durante la internación de mi padre en el citado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA aquel día 13 de agosto, casualmente ese mismo día una tía materna le dijo a mi madre que había visto caminar hacia eso de una semana a mi padre por la calle y que lo había notado muy enfermo, por lo que nos aconsejaba que le llamáramos inmediatamente para saber cómo estaba. Mi señora madre le llamó al instante al celular, y luego de mucha insistencia él le contestó con la voz debilitada y hablando de manera incoherente. Estando yo en clase en la universidad, mi madre me llamó preocupada comentándome lo ocurrido, por lo que procedí a llamar a mi señor padre, quien no me contestó en ningún momento luego de repetidas e insistentes llamadas, algo que era bastante raro e inusual en él, por lo que me preocupé aún mucho más. Posteriormente, le escribí por Facebook a la esposa del señor HUGO MURILLO, quien de forma muy nerviosa y casi como si quisiera ocultarme algo me dijo simplemente "mamita, yo no sé, llame a su tío Hugo a ver él qué le dice", acción que realicé inmediatamente después, contestándome el citado señor solo luego de varios intentos y ya casi al anochecer. Al cuestionarle sobre la situación de mi señor padre, éste me contestó con muchas evasivas hasta que luego de mucha insistencia me dijo que a mi padre "le habían encontrado una masa en el estómago" y que estaba internado en el INSTITUTO CANCEROLÓGICO, pero nunca me dijo que en ese momento los médicos ya habían decretado el estado terminal de mi padre, ocultándome también cualquier otro detalle concerniente a mi padre o a su enfermedad.

12. Que a partir del día 14 de agosto y hasta el 18 del mismo mes, visité junto a mi señora madre a mi padre todos los días tan pronto salía de la universidad. Sin embargo, en cada ocasión el señor HUGO MURILLO se obstinó en dificultarme las visitas, me insistía que no hiciera hablar a mi señor padre, me impedía hablar con los médicos sin estar él presente, me insistía en que les diera prioridad a terceros en las visitas, entre otras muchas obstrucciones y dilaciones incomprensibles que justificaba en el beneficio de la salud de mi señor padre, manteniéndose en ocultarme la gravedad de la situación. No obstante, lo anterior, yo actué en conformidad a sus peticiones confiada en que éste obraba de buena fe en función de los intereses de mi señor padre.

13. Que entre el 18 y el 25 de agosto del año en curso, mi padre retornó al cuidado del señor HUGO MURILLO en el domicilio de este último, fechas en las cuales también lo visite casi todos los días y seguí constatando su estado de salud física y mental, era tal el agravamiento que perdió la capacidad de movilizarse con plenitud, de comer o realizar cualquier otra necesidad fisiológica por sí mismo pues casi todo lo vomitaba y le era imposible levantarse de la cama, así como de manifestar su plena voluntad al estar bajo los efectos de medicamentos potentes que le fueron recetados para aliviar sus dolores, empezando también a perder paulatinamente la capacidad del habla, siendo su voz cada vez más débil y sus palabras cada vez más incoherentes e incomprensibles, por lo que era incontrovertible el estado de indefensión manifiesta de éste. Era tal su estado que su abdomen estaba totalmente inflamado mientras sus extremidades habían perdido prácticamente la totalidad de su antigua masa muscular, apenas pudiendo mover

14. Que, en ese segundo periodo de estadía de mi difunto padre en casa de HUGO MURILLO MARTÍNEZ, su hermano, éste último se mantuvo en la actitud de evadir mis requerimientos acerca del estado de salud de mi padre y ocultándome datos de todo tipo, así como haciendo comentarios inapropiados sobre los bienes de mi padre. Pese a que nunca tuve una relación cercana al señor HUGO MURILLO, su actitud y palabras ya eran -tan notoriamente sospechosas que empecé a entender que más allá de un distanciamiento emocional entre los dos, existía un actuar de mala fe dirigido a lesionar mis derechos patrimoniales como única heredera de mi señor padre.

15. Que a partir del 25 de agosto mi señor padre fue reingresado al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, institución donde los padecimientos de mi padre no solo se agravaron sino donde finalmente falleció el día 5 de



septiembre de 2018, tal como se expuso con anterioridad. En esta oportunidad, mis compromisos académicos me impedían de nuevo acompañar todos los días a mi señor padre en su hospitalización, sin embargo, seguí haciendo presencia periódicamente, mas, pero los actos de mala fe de parte del señor HUGO MURILLO continuaron sistemáticamente. Tanto fue así que el día de la muerte de mi padre que fue el 5 de septiembre a las 12:50 am según consta en el resumen clínico, el señor Hugo no me informo y la esposa de él la Sra. Deysi con la que tenía comunicación semi constante los días anteriores, me aviso a las 10:36 am de ese día , más por otra fuente me había enterado como a las 8 am de ese mismo día.....casi se entera media Bogotá primero que su única hija?. Ese mismo día cuando me dirigí al instituto nacional de cancerología le pedí la cedula original de mi padre y me dijo que la necesitaba para hacer vueltas, entonces le dije que después me la entrega y me dijo en tono apropiativo y riéndose "de pronto una copia "Todo esto fue trastornando mi duelo por la pérdida de mi padre y me toco empezar a moverme rápido a ver que se estaba conspirando.

16. Que, en la mañana del 6 de septiembre del año en curso, día en que estaban programadas las honras fúnebres y velación del cuerpo de mi señor padre, tomé posesión del inmueble localizado en la Calle 21 No. 96D &#8212; 35, de propiedad exclusiva de mi papá, en aras de garantizar mis derechos patrimoniales que ya sospechaba vulnerados por el señor HUGO MURILLO.

17. Que en la mañana del día 7 de septiembre, es decir, el día en que se procedería a las exequias de mi señor padre, el señor HUGO MURILLO MARTÍNEZ arribó en la mañana a las 7:30 am al domicilio anteriormente citado con anterioridad, golpeando fuertemente la puerta en actitud intimidatoria y con ayuda de una palanca de metal forzó las cerraduras y chapas de la puerta principal del inmueble y de una puerta interior, tomó posesión ilegal del vehículo de placas BFM 844 de Bogotá lo sustrajo y abandonó el lugar, conduciendo dicho vehículo automotor, no sin antes gritar a los arrendatarios que hacía tal violación de mi propiedad en defensa de un supuesto crédito de mi señor padre le adeudaba equivalente a ochenta millones de pesos colombianos (80.000.000 COP), lo cual es totalmente falso pues por el contrario mi padre le prestaba dinero a él como lo corroborare en los días subsiguientes a esta fecha.

18. El mismo día 7 de septiembre en horas de la tarde, obtuve por parte de mis apoderados judiciales copias notariales de los certificados de tradición de los demás inmuebles de propiedad exclusiva de mi difunto padre, donde se entendía que el día 22 de agosto del año corriente mi padre, quien para ese entonces ya no podía movilizarse fuera de su cama, mucho menos mover sus extremidades o expresar capaz y libremente su voluntad, supuestamente había dado en dación de pago de un crédito la completa titularidad de dichos bienes en beneficio del señor HUGO MURILLO por una cantidad inferior al diez por ciento del valor comercial de éstos. Así mismo, pude constatar que las supuestas firmas expresadas por mi padre en dichos documentos diferían en diversos aspectos grafológicos fundamentales de la firma de mi señor padre, así como que éstas se basaban en trazos demasiado firmes como para los que corresponderían a un hombre en las condiciones físicas que corresponderían al estado en que se encontraba mi señor padre en tal, por lo que deduje sin lugar a dudas que el señor HUGO MURILLO había falsificado las mismas con el propósito de hurtar mi patrimonio. hecho que determinara la justicia en su momento.

19. El acto fue realizado en una notaría que queda aproximadamente a 50 CUADRAS de la casa del señor Hugo Murillo, EXISTIENDO UNA NOTARIA EN FONTIBON A 5 CUADRAS DE DISTANCIA, ¿qué conveniencia buscaba con esto? ¿por qué no fui llamada para tal acto sabiendo que soy su única hija y heredera forzosa de mi padre? ¿Qué casualidad que la mayoría de mi patrimonio resulte de la noche a la mañana a nombre de la persona que se llevó a mi padre para su casa en un estado de deterioro avanzado en su salud, vomitando, con dolores y demás malestares propios de la enfermedad terminal que padecía, que lo colocan a todas luces en un estado de indefensión y vulnerabilidad quedando sometido o agradecido hasta por un vaso de agua que le pasen?

20. como acotación a todo esto me puso a pensar en la llamada que realice a mi tío SIERVO MURILLO MARTINEZ, en la cual estaba comentándole que me querían robar el patrimonio que mi padre me había dejado, específicamente la finca de jalisco, en lo que él me respondió inmediatamente eso no es robar mijita, por ejemplo si jalisco fuera mío y yo lo quisiera donar a una fundación lo puedo hacer así tenga hijos, pues es mío y puedo hacer en vida lo que quiera con mis bienes, adicional a esto me enteré que ya había estado hablando con los arrendatarios refiriéndose a que él iba a ser el encargado de administrar todos los bienes que me dejo mi padre en jalisco y que iban a pedirle a todos los arrendatarios que desocuparan porque supuestamente "el dueño de todo era el señor HUGO MURILLO", acción que fue repetida nuevamente por el señor SIERVO MURILLO MARTINEZ en compañía del señor HUGO MURILLO Y MIGUEL ANGEL RANGEL MURILLO"



## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del caso, a partir de los enunciados normativos y fácticos propios de la investigación, se contrae a establecer si es legalmente procedente proseguir con la misma de cara a una probable imputación de cargos y posterior llamamiento a juicio o si, por el contrario, los medios de conocimiento conocidos hasta el momento y su proyección investigativa llevan a concluir que deben archivarse las diligencias, tal como lo prevén las normas de forzosa aplicación

## FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El Artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, establece que *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que *"...el archivo de las diligencias es una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Tales presupuestos mínimos los identifica con los elementos objetivos del tipo penal"* (Sentencia C-1154/05).

En ese contexto es importante precisar lo siguiente:

Este despacho asumió conocimiento de la indagación para librar órdenes investigativas a la Policía Judicial, entre ellas entrevistar al denunciante para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del supuesto delito y aportara los medios de prueba correspondientes o información concreta para su recolección.

De los hechos conocidos, en los que se pudo profundizar, no se vislumbran elementos básicos para entender objetivamente que alguna persona en concreto hubiera cometido una conducta punible, ni cómo podría probarse ante un Juez Penal. Dicho de otro modo, la conducta descrita no es típica conforme a la Ley.

Por ello es importante precisar lo siguiente:

1. La Fiscalía 366 una vez avoco el conocimiento de la indagación y dispuso mediante programa metodológico la etapa de indagación.
2. Se estudió los hechos de la denuncia y por ello se emitieron diferentes órdenes a Policía Judicial con las solicitudes pertinentes a fin de obtener la materialidad del hecho y la presunta responsabilidad de los indiciados, las cuales fueron y nótese que la denuncia se presentó el 5 de octubre de 2018:

### DE LAS ORDENES A POLICIA JUDICIAL:

- a. La primera orden del 24 octubre de 2018



1-CON APOYO DE PERITO EN DACTILOSCOPIA, REALIZAR INPECCION JUDICIAL A LAS NOTARIA 73 DE DE ESTA CIUDAD EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS NO 3941 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO UNIPROCEDENCIA CON LA HUELLA DEL SEÑOR CARLOS ADOLFO MURILLO MARTINEZ CC 79.122.214 IGUALMENTE SE COTEJARÁ LA HUELLA DE LOS INTERVINIENTES EN EL CITADO DOCUMENTO CON LAS HUELLAS DE LA TARJETA DECADACTILAR DE ESTOS CIUDADANOS PARA DETERMINAR SI EXISTE UNIPROCEDENCIA. EN EL EVENTO QUE EL ESTUDIO ARROJE RESULTADOS NEGATIVOS, LAS HUELLAS DE LA ESCRITURA SE SOMETERAN A LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA DETERMINAR A QUIEN O QUIENES CORRESPONDE.

b. La segunda orden del 24 de octubre de 2018

1-ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL DENUNCIANTE SEÑORA MARIA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA, A QUIEN SE PUEDE UBICAR EN LA CARRERA 9 No 12 B -51 OF 501, ESTA SEÑORA APORTARA PRUEBAS RESPECTO A ESTA NOTICIA CRIMINAL.

2-ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO AL SEÑOR HUGO MURILLO MARTINEZ CC 79.135.227, A QUIEN SE LOCALIZA EN LA CALLE 21 No 96 G -57, QUIEN TENDRA QUE VENIR ACOMPAÑADO DE ABOGADO DEFENSOR.

3-OIR EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO AL SEÑOR SIERVO MURILLO MARTINEZ A QUIEN SE LOCALIZA EN LA CALLE 21 No 96 G -57. QUIEN TENDRA QUE VENIR ACOMPAÑADO DE ABOGADO DEFENSOR.

4-EFECTUAR ARRAIGO SOCIAL Y LABORAL DEL LOS SEÑORES HUGO MURILLO MARTINEZ CC 79.135.227 Y SIERVO MURILLO MARTINEZ CC No 19.927.930.

5-DENTIFICAR PLENAMENTE A LOS SEÑORES HUGO MURILLO MARTINEZ CC 79.135.227 Y SIERVO MURILLO MARTINEZ CC No 19.927.930.

C. La tercera orden de 15 de febrero de 2019

SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CUAL ES EL PROTOCOLO PARA QUE EL NOTARIO SE DESPLACE AL DOMICILIO DEL CIUDADANO QUE NO PUEDE LEGAR POR SU PROPIOS MEDIOS YA SEA PORQUE ESTA.REALIZAR INSPECCIÓN A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 15690410 DE FACATATIVA. EN DONDE LA ANOTACIÓN D LA ESCRITURTA PUBLICA 3941 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARIA 73.

d. La cuarta orden de abril DE 2020

Entrevista a las siguientes

FUNCIONARIO DE LA NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA EL DOCTOR CARLOS VICENTE PEREZ, ENTRE OTRAS TESTIMONIOS

5. La quinta orden 7 de julio de 2021

INTERROGATORIO A LOS INDICIADOS SIERVO MURILLO MARTINEZ Y HUGO MURILLO MARTINEZ UBICARLOS EN LA DIRECCIÓN CALLE 21 96, GUADUAL FONTIBON, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C CELULAR 3138845759

## **DE LOS INFORMES DE CADA UNA DE LAS ORDENES**



De estas ordenes se obtuvieron los respectivos informes así:

1. De la primera orden:

7.1 El día 16 de enero de 2019 siendo las 10:30 horas mediante formato FPJ-14 se recepciona entrevista a la señora María Alejandra Murillo Umaña cédula de ciudadanía No. 1.010.244.509, mediante la cual se ratifica en la denuncia penal e informa el lugar de residencia de los señores Hugo y Siervo Murillo Martinez.

La señora Murillo Umaña hace entrega de varia documentación entre ellas original de la promesa de compraventa de inmueble, vendedor Jairo Alberto Calderón Tusso y comprador Carlos Adolfo Murillo; es de anotar que éstos documentos al ser originales fueron embalados, rotulados, sometidos a cadena de custodia, ingresados al SPOA y enviados al almacén general de evidencias de la Fiscalía General de la nación.

De igual manera aporta en copia registro defunción del señor Carlos Adolfo Murillo Martinez, registro civil de nacimiento de María Alejandra Murillo Umaña, entre otros.

7.2 El día 18 de febrero de 2019 se obtiene por parte de la oficina de Lofoscopia del C.T.I., las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía No. 79.135.227 y 19.297.930 pertenecientes a los señores Hugo Murillo Martinez y Siervo Murillo Martinez respectivamente.

7.3 El día 26 de febrero de 2019 siendo las 14:24 horas con el fin de verificar el arraigo social de los señores Hugo Murillo Martinez y Siervo Murillo Martinez, se realiza desplazamiento a la calle 21 No. 96 G 57 barrio Fontibón; allí previa identificación como funcionario del C.T.I. fui atendido por el señor Hugo Murillo Martinez quien manifestó que reside en ése domicilio en compañía de sus familiares, entre ellos su hermano Siervo Murillo Martínez y que debido al proceso en curso ya se presentó ante del Despacho de la Fiscalía 366 Seccional; es de anotar que el inmueble está compuesto por tres (3) niveles, con terraza, fachada en ladrillo; el tercer y segundo nivel dos ventanas cada uno con vista a la calle; el primer piso una puerta de ingreso y un garaje; la totalidad de la ornamentación de la casa es metálica color ocre.

2. De la segunda orden:

7.1 El día 26 de febrero de 2019 siendo las 11:35 horas mediante formato FPJ-12, se colita al grupo criminalística de Lofoscopia, realizar inspección judicial a la notaria 73 de Bogotá, para determinar si existe o no uniprocedencia con las huellas del señor Carlos Adolfo Murillo Martinez dentro de la escritura publica No. 3941 del 22/08/2018.

Por lo anterior el día 11 de abril de 2019, se recibe el informe de investigador de laboratorio en formato FPJ-13, suscrito por el funcionario Uriel Triana Muñoz, mediante el cual informa que la impresión dactilar obrante en el reverso y el anverso de la escritura pública No. 3941 del 22 de agosto de 2018, se identifican entre sí con la impresión dactilar del dedo índice mano derecha que se encuentra en la consulta WEB de la Registraduría Nacional del estado Civil perteneciente a Carlos Adolfo Murillo Martinez.

En cuanto al E.M.P este será entregado al Almacén General de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación, para su respectiva custodia.



El resultado del perito fue:

“El día 26 de febrero de 2019 siendo las 11:35 horas mediante formato FPJ-12, se colita al grupo criminalística de Lofoscopia, realizar inspección judicial a la notaria 73 de Bogotá, para determinar si existe o no uniprocendencia con las huellas del señor Carlos Adolfo Murillo Martínez dentro de la escritura pública No. 3941 del 22/08/2018.

Por lo anterior el día 11 de abril de 2019, se recibe el informe de investigador de laboratorio en formato FPJ-13, suscrito por el funcionario Uriel Triana Muñoz, mediante el cual informa que la impresión dactilar obrante en el reverso y el anverso de la escritura pública No. 3941 del 22 de agosto de 2018, se identifican entre sí con la impresión dactilar del dedo índice mano derecha que se encuentra en la consulta WEB de la Registraduría Nacional del estado Civil perteneciente a Carlos Adolfo Murillo Martínez.

En cuanto al E.M.P este será entregado al Almacén General de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación, para su respectiva custodia”

Resultado de la 3 orden:

Se recibe la presente **O.T No. 1971** de fecha 15 de febrero de 2019 asignada inicialmente al funcionario **Ricardo Gonzalez Marentes el 19 DE FEBRERO DE 2019** y reasignada a la suscrita el día **12 DE AGOSTO DE 2019.**

**7.1.** Solicite a la Oficina De Superintendencia De Notariado Y Registro mediante oficio **No. 1079** con el fin de informar cual es el protocolo para que el notario se desplace al domicilio del ciudadano que no puede llegar por sus propios medios en un (01) folio.



Se obtuvo respuesta **No. SNR2019EE075011** suscrito por la señora NANCY CRSTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial y respuesta **No SNR2014EE-013658** suscrito por el señor MARCO JAHER PARRA OVIEDO las cuales indican los protocolos para que el notario se desplace en cuatro (04) folios.

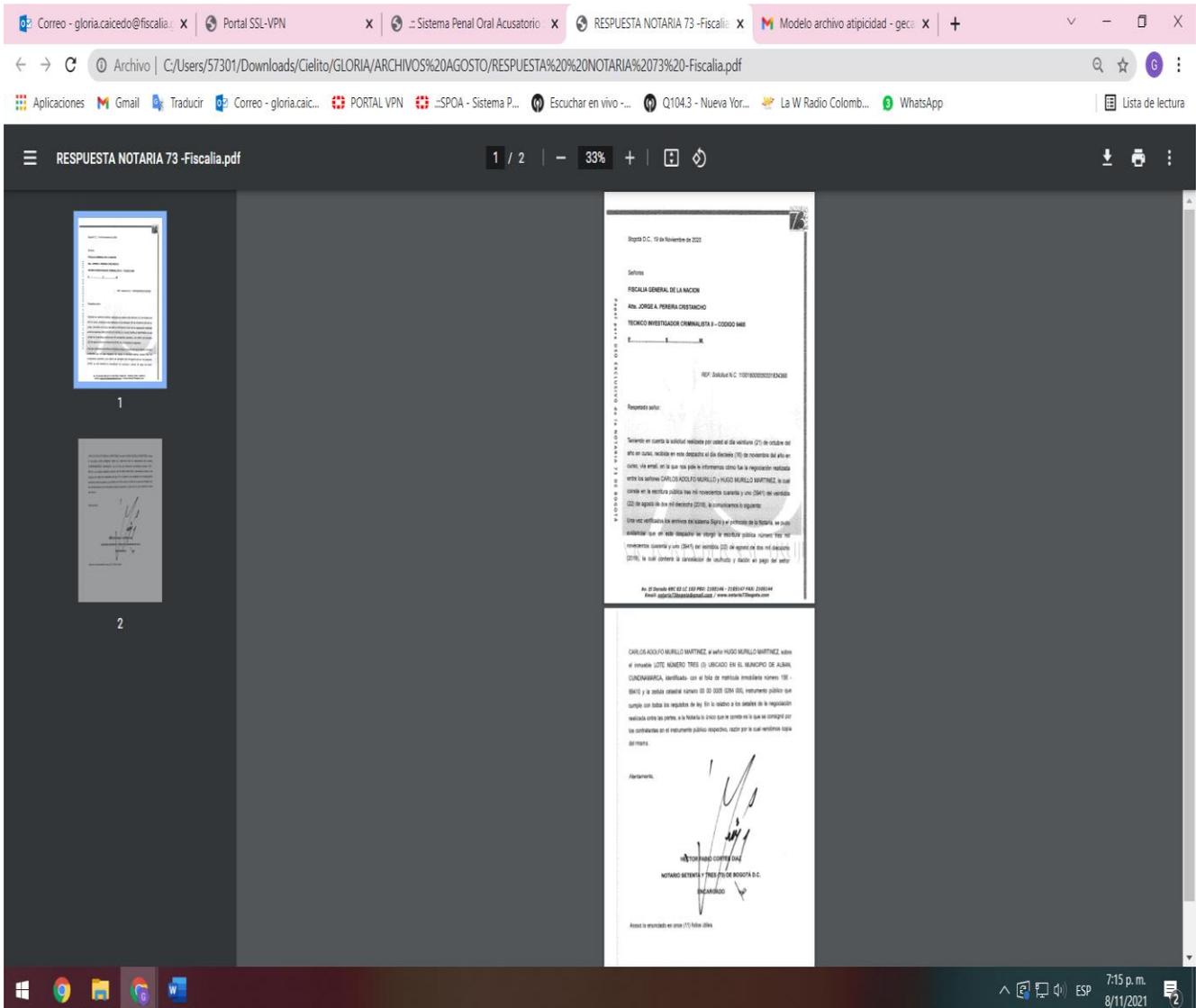
Resultado de la cuarta orden

En virtud del cierre temporal de los despachos judiciales de la F.G.N., el confinamiento preventivo dispuesto en la RESOLUCION No. 05 del 16-03-2020 expedida por la entidad para servidores con riesgo de morbilidad en la que el suscrito investigador se encuentra incluido para realizar labores de tele trabajo.

De otra parte, respecto del NOTARIO 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA, a través del correo institucional le extendí comunicación para escucharlo en entrevista para que informara lo que le conste de cómo fueron los detalles de la negociación de los celebrantes de la escritura pública No. 3941 del 22-08-2018. Por el mismo medio, obtuve la siguiente respuesta la cual transcribo el aparte pertinente:

“(...)

Una vez verificados los archivos del sistema Signo y el protocolo de la notaria, se pudo evidenciar que en este despacho se otorgó la escritura pública tres mil novecientos cuarenta y uno (3941) del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual contiene la cancelación de usufructo y la dación en pago del señor CARLOS ADOLFO MURILLO MARTINEZ, al señor HUGO MURILLO MARTINEZ, sobre el inmueble LOTE NUMERO TRES (3) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALBAN CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-99410 y la cedula catastral número 00 00 0005 0284 000, instrumento público que cumple con todos los requisitos de ley. En lo relativo a los detalles de la negociación realizada entre las partes, a la notaria lo único que le consta es lo que se consignó por los contratantes en el instrumento público respectivo, razón por la cual, remitimos copia del mismo. Atentamente, HECTOR FABIO CORTES DIAZ NOTARIO SETENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. ENCARGADO”



## Resultado de la quinta orden

En cumplimiento de las Actuaciones de Policía Judicial impartidas por su Despacho en la orden a Policía Judicial de la referencia; me permito informar respetuosamente al señor Fiscal, que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia declarado por el señor Presidente de la República en razón a la calamidad sanitaria que atraviesa el País por la propagación del CORONAVIRUS COVID-19, no se están realizando entrevistas presenciales, ni inspecciones judiciales.

**Interrogatorio:** Se le informa que según las disposiciones dadas por el Coordinador de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico los Interrogatorios deben ser adelantados por el Despacho. Los cuales se tomaron el 30 de julio de 2021 a los dos denunciados.

En conclusión se solicitaron suficientes ordenes para desarrollar una indagación completa que lograra arrojar EMP o EF que señalara o que demostrara lo que enunció la denunciante y que presuntamente cometieron los delitos descritos en la denuncia, sin embargo los informes arrojaron lo contrario



De otra partes es importante señalar que la Fiscalía General de la Nación tiene autonomía e independencia razón por la cual no se accedió a lo planteado de la prueba ante Medicina Legal en la que insistía el apoderado de la denunciante.

## DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN

De la prueba de confesión que solicita la denunciante y su apoderado esto es:

De los derechos de petición formulados por el apoderado de la denunciante solicitó de manera repetitiva sobre: “ (...)que se pronunciara sobre la confesión que Aceptar como prueba, la Confesión de mentiras dichas, por Hugo Murillo Martínez, dada por el mismo bajo juramento, existente en el poder dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, que usted bien conoce y que fue aportado a su despacho por la victima 19/09/2019 y por este servidor”

De lo anterior se puede inferir que tal y como lo ha explicado la Corte

*“A juicio de la Corte, las garantías constitucionales que integran el derecho de defensa material, entre ellas la de ser oído o guardar silencio, así como la no autoincriminación, son garantías históricamente obtenidas, reconocidas por el constitucionalismo moderno y por los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 del Estatuto Fundamental, garantías que no pueden ser soslayadas so pretexto de introducir uno u otro sistema jurídico-penal, independientemente del modelo del que se tomen.*

*En la filosofía que orienta la adopción de un determinado sistema penal, ahora el acusatorio, existen garantías constitucionales producto de luchas de la humanidad que no son renunciables; por el contrario, deben ser maximizadas por estar de por medio el principio constitucional a la libertad individual y el respeto a la dignidad humana. Ahora, no significa lo anterior, que el procesado no pueda optar dentro de su libre autonomía, por confesar el delito por el cual se le incrimina, caso en el cual previo el cumplimiento de los requisitos legales, al juez le corresponderá valorar ese medio de prueba, pero solamente sobre el supuesto de la absoluta libertad y espontaneidad de quien confiesa, pues en caso contrario se trataría de la provocación forzada de una confesión, circunstancia que se traduce en un verdadero atentado contra la dignidad humana, la libertad y la autonomía de la voluntad. Para la Corte es claro que la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, tiene el derecho de guardar silencio y de reservarse datos o hechos que puedan resultar perjudiciales para sus intereses y los de sus allegados.*

*4.3. No obstante lo dicho, la norma acusada admite también una interpretación distinta a la anterior y acorde con la Constitución Política. Así, si se entiende que el juramento que se exige al acusado y coacusado que ofrecieren declarar en su propio juicio, es una formalidad previa a la declaración, pero de la cual no se puedan derivar consecuencias jurídico-penales adversas al declarante cuando su declaración verse sobre su propia conducta, desaparece entonces la coacción que priva de libertad y espontaneidad a su dicho y, en tales circunstancias, queda entonces libre ya del temor a incurrir en otro delito a propósito de haber prestado el juramento y rendido su propia versión sobre los hechos que se le imputan, aun en el caso de que calle total o parcialmente si así lo considera necesario en pro de su defensa material. Es entonces el juramento, un llamamiento solemne a que declare la verdad, pero sin que se pueda entender en ningún caso como una coacción con consecuencias penales. Siendo ello así, aunque subsista esa formalidad, se garantiza la plena vigencia de las garantías constitucionales al derecho de defensa y a la no autoincriminación.*

*No es suficiente, sin embargo, con despojar al juramento así prestado como formalidad previa a la declaración, de sus consecuencias jurídico-penales para garantizar el amparo que la Constitución otorga al derecho de defensa, a la libertad y a la dignidad de la persona que se juzga por el Estado. Es necesario que el sindicado sea plenamente enterado por el juez de que podrá declarar con entera libertad y sin el temor de incurrir en otro delito con motivo de su declaración respecto de su propia conducta. De igual modo, resulta indispensable que desaparezca la disyuntiva inconstitucional de poner al sindicado a escoger entre su propia defensa y la posibilidad de resultar doblemente enjuiciado. Por ello, para que las garantías constitucionales al derecho de defensa y a la no autoincriminación queden a salvo, será un deber del juez advertir previa y claramente a quien ofreció su declaración como acusado o coacusado en su propio juicio, que ese juramento queda desprovisto de las consecuencias jurídico-penales adversas que podrían derivarse en contra suya como consecuencia de la prestación del mismo que antecede a la declaración; es decir, que al sindicado le asiste total libertad respecto del contenido mismo de aquella, así como es legítima su negativa a responder total o*



*parcialmente, ya sea a las preguntas que se le formulen por el juez o a las que se le hagan por la Fiscalía y la defensa en el interrogatorio cruzado propio de un proceso adversarial y de partes, como el que establece el sistema penal acusatorio.*

*Sentado lo anterior, ha de observarse por la Corte, que si en el curso de un proceso el acusado o el coacusado deciden declarar sobre hechos criminosos atribuidos a un tercero, tal declaración será recibida como un testimonio, sujeta a las formalidades y excepciones propias del mismo, conforme a la Constitución y a la ley, y con las consecuencias jurídico-penales que correspondan en caso de faltar a la verdad o de callarla total o parcialmente."*

La confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, **perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.**

En ese sentido, **el Consejo de Estado recordó que la apreciación de la confesión tiene triple dimensión:**

- (i) Determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial.
- (ii) Determinar el contenido de la confesión y
- (iii) Asignarle el mérito probatorio como instrumento de convicción respecto a la existencia o inexistencia de tales hechos.

Así las cosas, las aseveraciones de las partes únicamente pueden ser valoradas cuando constituyan una confesión, es decir, **en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezca a su contraparte (C. P. Danilo Rojas Betancourth).**

Por ello es de destacar que ninguno de estos requisitos se presenta en el documento el cual ha señalado en varias peticiones el apoderado y a quien se le indicó de manera verbal que ese documento solo decía que el denunciado no tenía materialmente en esa época el bien inmueble.

#### **DEL FALLO DE TUTELA (Sala Penal- Corte Suprema de Justicia)**

Ahora bien, respecto a lo señalado por la Secretaría Sala Penal- Corte Suprema de Justicia, relativo de fallo de tutela de la referencia de fecha 09 de septiembre de la cursante notificada el 5 de octubre de 2021 y cual resolvió:

"En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía 366 Seccional de esta ciudad que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, defina la situación de la indagación n.o 110016000050 201834368, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, ello con el propósito de ponderar y conciliar las necesidades de las partes involucradas en este trámite excepcional."

Cumpliendo lo ordenado se resolverá de fondo con los elementos materiales probatorios recaudados desde la asignación de la denuncia ya que a lo largo de este tiempo se han impartido varias órdenes a policía judicial y estas según su llegada se han evaluado, no dejando de lado que este despacho cuenta con más de 1200 procesos los cuales todos son iguales y merecen la misma importancia.



De otra parte, este proceso no ha sido priorizado y que por lo tanto se ha sometido al sistema de turnos en términos de igualdad de llegada y de ejecutar las órdenes a policía judicial también en orden de llegada por ello se resolverá atendiendo lo ordenado por la Corte que establece que se defina la situación de la presente indagación.

No es menos destacable que a lo largo de esta indagación la FGN siempre se presentó a las audiencias solicitadas por el apoderado de la parte denunciante y donde existió llamado a presentar su Oposición.

#### MOTIVACIÓN:

Por ello entendiendo el Artículo 250 de la Constitución Política el que establece *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, y con los elementos recaudados se puede establecer que con base en lo anterior se procede a analizar y valorar los elementos materiales probatorios allegados a la indagación reseñados en precedencia, a fin de establecer si los hechos denunciados revisten la caracterización del delito de fraude procesal mencionados por el quejoso en la noticia criminal.*

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible se deben precisar unos puntos fácticos objetivos mínimos, que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción, pues la caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo y la posibilidad de su existencia surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos. Sin entrar en detalles doctrinales sobre el tipo objetivo, se puede admitir que a este pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica, y por regla general también la descripción del resultado penado. Cuando el Fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permitan caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal y por o tanto:

1. No se configura el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P tal como lo señalaba la denunciante con la posible falsedad en las escrituras del inmueble, pero esta situación quedó desvirtuada por el informe de investigador de laboratorio en formato FPJ-13, suscrito por el funcionario Uriel Triana Muñoz, mediante el cual informa que la impresión dactilar obrante en el reverso y el anverso de la escritura pública No. 3941 del 22 de agosto de 2018, se identifican entre sí con la impresión dactilar del dedo índice mano derecha que se encuentra en la consulta WEB de la Registraduría Nacional del estado Civil perteneciente a Carlos Adolfo Murillo Martínez padre de la denunciante.

Además de lo informado por parte del notario : "se pudo evidenciar que en este despacho se otorgó la escritura pública tres mil novecientos cuarenta y uno (3941) del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual contiene la cancelación de usufructo y la dación en pago del señor CARLOS ADOLFO MURILLO MARTINEZ, al señor HUGO MURILLO MARTINEZ, sobre el inmueble LOTE NUMERO TRES (3) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALBAN CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-99410 y la cedula catastral número 00 00 0005 0284 000, instrumento público que cumple con todos los requisitos de ley"



**Por lo tanto en cuanto a lo señalado en el ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO que señala :** El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses., no se configura ya que no hay documento falso.

**De otra parte del posible delito de FRAUDE PROCESAL descrito en el artículo 453** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, no hubo tal medio fraudulento presentado a algún servidor público.

*Esta conducta, se encuentra descrita como punible en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, que a la letra dice: "el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley incurrirá en prisión"*

El agente del fraude procesal será aquel que mediante acciones fraudulentas induzca en error a un servidor público para obtener de este una decisión contraria a derecho.

La Corte ha sostenido de manera reiterada con relación al fraude procesal lo siguiente:

" ... el fraude procesal es un delito de mera conducta que se considera perfecto o agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector que es en este caso inducir y no obtener. Por eso, consuma el delito de Fraude Procesal quien con la intención de alcanzar un resultado contrario a derecho, con perjuicio para el interés ajeno, por medios fraudulentos induce en error al funcionario o empleado oficial, con el fin de que se profiera una decisión favorable a sus intereses, llámese esta, resolución, auto, sentencia o acto administrativo. Basta en consecuencia que se proceda con el propósito de lograr un indebido provecho dentro del proceso judicial o administrativo, con una providencia con poder decisorio, cuya naturaleza depende del momento procesal y de las ritualidades que señale la ley"

De suerte que si se deforma la realidad procesal y se induce en error a un servidor público, el delito ha nacido en forma plena a la vida jurídica, siendo indiferente, que se obtenga la sentencia, resolución o auto, siempre que el agente actúe con este propósito que no es otra cosa que un ingrediente subjetivo del tipo penal, cuya realización no es necesaria para que la infracción se tenga por agotada.

De lo anterior se tiene que los elementos constitutivos del tipo penal son: ( a) la inducción en error a un servidor público, (b) la utilización de un medio fraudulento cualquiera para ello y, (c) la finalidad de obtener por esta vía una decisión contraria a derecho.



Se infiere con claridad que frente al delito de fraude procesal no se reúnen los requisitos estructurales de esta conducta punible en los hechos denunciados. En caso de que hubiese el Fraude el mismo Juzgado que adelanto la demanda de sucesión o la oficina de Registros Públicos hubiese compulsado copias para la investigación del caso.

De acuerdo a las inferencias expuestas en precedencia, y ante la imposibilidad de encontrar elementos materiales probatorios que permita la caracterización como delito de los hechos denunciados por el denunciante, como se plasmó en precedencia, la fiscalía de conocimiento dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 79 de la ley 906 de 2004, ordenando el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta, sin perjuicio obviamente que si surgen nuevos elementos probatorios que nos indiquen que efectivamente los indiciados, infringieron la ley penal, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo de la citada norma se reanudara la investigación mientras no se haya extinguido la acción penal.

Por tanto lo único que deviene procedente en estricta aplicación de la Ley y cumpliendo también las actividades que corresponden a esta Delegada Fiscal es ordenar el archivo de la actuación como se indicó conforme al art 79, para terminar de ese modo con la labor y poder proseguir con los esfuerzos con los demás casos aún en curso.

Cabe resaltar que en el evento en que surjan nuevos elementos materiales probatorios que indiquen que se debe redundar esta acción penal, se procederá conforme a lo ordenado por el ART. 79 inciso segundo del C. P.P. nuevos.

Se ordena el archivo también indicando que aparentemente se trata de un conflicto familiar de una posible herencia dejada por un padre que falleció el 5 de septiembre de 2018 y que pasado un mes y unos días presente una denuncia penal la hija por unos presuntos delitos en contra de sus tios, esto es y como ya se mencionó los hechos pueden ser resueltos en primera medida por otros organismos y no llevar a cabo actuaciones por parte de la Fiscalía que impedirían el trámite de delitos que si se han configurado, que como consecuencia de este no existe el delito denunciado y debería ser atendido por la Jurisdicción correspondiente.

Si la ciudadana denunciante no están conformes con las decisiones que toman las autoridades judiciales pueden acudir a los recursos ordinarios o incidentes procesales y/o de Vía Gubernativa y agotar estos procedimientos, ya que los ciudadanos no pueden esperar a que la Fiscalía General de la Nación ejerza una auditoria a cada proceso o contratos de las diferentes naturalezas (civil, familiar, laboral o administrativo) pues no corresponde a su misión, ahora bien es de recordar que en todos los procesos se encuentra el Señor Juez quien lo dirige, un delegado de Ministerio Público y apoderados de las partes.

Indica los preceptos anteriores que no todo los hechos que se ponen en conocimiento de la Fiscalía tiene que ser investigados, porque si no hay delito, no existe la necesidad de concurrir ante un juez para que éste así lo disponga, puesto que la norma Constitucional en cita y la ley facultan al fiscal para ordenar el archivo de las diligencias, lo que constituye una aplicación directa del principio de legalidad, el cual dispone que el Fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, acción que resulta imposible frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron.



En consecuencia, al no existir motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización como delito en los hechos denunciados por el denunciante.

Comunique esta decisión al delegado del Ministerio Público asignado a este Despacho

**6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:**

IDENTIFICACIÓN											
Tipo documento:	de	C.C	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79135227
Expedido en	Departamento:								Municipio:		
Nombre	HUGO					Apellido		MURILLO MARTINEZ			
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 21 96, GUADUAL FONTIBON, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C					Barrio		Sector			
Municipio				Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono			
IDENTIFICACIÓN											
Tipo documento:	de	C.C	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	19297930
Expedido en	Departamento:								Municipio:		
Nombre	SIERVO					Apellido		MURILLO MARTINEZ			
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 21 96, GUADUAL FONTIBON, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C					Barrio		Sector			
Municipio				Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono			

**7. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_**

**Descripción y Decisión**

**8. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos	GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO
---------------------	-----------------------------------



Dirección	Carrera 33 Número 18-33 Piso 3 Bloque C		Oficina:	366
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá	
Teléfono:	5876120	Correo electrónico:	gloria.caicedo@fiscalia.gov.co	
Unidad	CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y ORDEN ECONÓMICO		No. de Fiscalía 366	

*Gloria Caicedo*

---

**GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO**

**FISCAL SECCIONAL 366**